



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 212 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 12 MAR. 2015

VISTO:

Los recursos de apelación presentado por los administrados: Enrique MORON COSIO, Semíramis CASAVARDE DE VALVERDE, Elsa Victoria TERRAZAS DE MORON, Gloria SOTO MIRANDA y Saturnino Francisco CASTAÑEDA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1109-2014-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 211-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00001952 del 06 de febrero del 2015, con Registros del Sector N°s. 1056-2015-DREA, 1171-2015-DREA, 1055-2015-DREA, 0945-2015-DREA y 0947-2015-DREA, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Enrique MORON COSIO, Semíramis CASAVARDE DE VALVERDE, Elsa Victoria TERRAZAS DE MORON, Gloria SOTO MIRANDA y Saturnino Francisco CASTAÑEDA LOAYZA, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 1109-2014-DREA, del 31 de diciembre del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 27, 40, 26, 19 y 17 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;**

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación invocado por los referidos administrados en su condición de docentes cesantes del Magisterio Nacional, quienes en contradicción, a la Resolución Directoral Regional N° 1109-2014-DREA, del 31 de diciembre del 2014, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada en forma negativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que atenta sus derechos laborales que por ley les corresponde, cuya denegatoria es sustentada principalmente en los considerandos segundo y tercero de las apeladas, que hacen referencia al Decreto Supremo N° 021-85-PCM, con la que el Gobierno Central niveló en 5,000.00 (cinco mil soles oro) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que venían percibiendo dicho beneficio, habiendo sido modificado el referido dispositivo mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplia dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación de cinco mil soles oro diarios. Tal como se tiene de las Boletas de Pago de Haberes desde el inicio dicha asignación ha venido siendo aplicado incorrectamente por la administración a razón de S/.5.00 (Cinco nuevos soles) mensuales, debiendo ser lo correcto S/. 5.00 (cinco nuevos soles) diarios. Posteriormente sobre el caso se han publicado normas concordantes con la referida asignación, como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 164-90-EF. Consecuentemente invocan se les reconozca su derecho a percibir el pago de S/. 5.00 nuevos soles diarios, más los devengados y los intereses legales que corresponda. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 1109-2014-DREA su fecha 31 de diciembre del 2014**, se Declara Improcedente, la solicitud de los recurrentes entre otros de: **Semíramis CASAVARDE DE VALVERDE, ENRIQUE MORON COSIO, Elsa Victoria TERRAZAS DE MORON, Gloria SOTO MIRANDA y Saturnino Francisco CASTAÑEDA LOAYZA**, sobre el pago de **DEVENGADOS** de la Asignación por concepto de movilidad y



refrigerio, ascendente a Cinco Nuevos Soles diarios, por omisión de pago, de conformidad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes, presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S N° 064-90-EF**, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la **Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015**, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



PRESIDENCIA REGIONAL

Que, por otro lado el artículo 1º del **Decreto Legislativo N° 847**, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, si bien es cierto existen sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los recurrentes, tal como surge de las Boletas y/o Planillas de Pago correspondientes, que obran en el Expediente remitido y como se tiene también de las propias Resoluciones en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, se les viene abonando en forma mensual. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de DEVENGADOS y/o REINTEGROS, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo N° 847 improceden atender administrativamente dichos petitorios;

Estando a la Opinión Legal N° 112-2015-GRAP/08/DRAJ/, del 05 de marzo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los citados expedientes por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Enrique MORON COSIO, Semíramis CASAVARDE DE VALVERDE, Elsa Victoria TERRAZAS DE MORON, Gloria SOTO MIRANDA y Saturnino Francisco CASTAÑEDA LOAYZA**, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 1109-2014-



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



DREA, de fecha 31 de diciembre del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Wilber Fernando Venegas Torres

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.